



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés,
en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro documento del TEDH.*

SECCIÓN TERCERA

CASO COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PANDO NÚMERO 20 v ESPAÑA

(Demanda nº 64204/10)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

20 de diciembre de 2016

Esta Sentencia es definitiva pero puede ser objeto de revisión editorial.

En el caso Comunidad de Propietarios Pando nº 20 v España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Comité compuesto por:

Helen Keller, *Presidenta*,

Pere Pastor Vilanova,

Alena Poláčková, *jueces*,

y Fatoş Aracı, *Secretario de Sección*,

Tras deliberar en sesión privada el 29 de noviembre de 2016,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la fecha anterior:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto se inició mediante demanda (nº 64204/10) contra el Reino de España, interpuesta ante el Tribunal con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por una comunidad de propietarios denominada *Comunidad de Propietarios Pando nº 20* (“la demandante”), el 28 de octubre de 2010.
2. La demandante estuvo representada por M. García Caballero, abogado en ejercicio en Madrid y actualmente jubilado. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente, R.A. León Cavero, Abogado del Estado.
3. El 12 de septiembre de 2013 la demanda respecto a la duración del proceso fue comunicada al Gobierno, declarándose inadmisibile el resto de la demanda por parte del Presidente de la Sección con arreglo al artículo 54 § 3 del Reglamento.

ANTECEDENTES DE HECHO**CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

4. La demandante es una comunidad de propietarios de un edificio situado en Madrid.
5. El 13 de junio de 1991, L, copropietario de una casa junto al edificio de la demandante, interpuso una reclamación ante el Ayuntamiento de Madrid, quejándose del mal estado en el que se encontraba el muro medianero perteneciente al edificio de la demandante y a otros dos edificios colindantes.
6. El 25 de abril de 1994, ante el “riesgo grave de derrumbamiento” que suponía el mal estado del muro, el Ayuntamiento lo reparó de *motu proprio*.
7. El 30 de agosto de 1994, la demandante recibió un Decreto dictado por el Ayuntamiento el 29 de julio de 1994, informándole de que la reparación se había



realizado ante el “riesgo grave de derrumbamiento” que suponía el muro en cuestión, y requiriéndole el abono de 18.030,36 euros con carácter cautelar.

8. El 21 de octubre de 1994, la demandante inició un proceso oponiéndose al requerimiento del Ayuntamiento, refutando la necesidad de su reparación urgente.

9. El 29 de octubre de 1994, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la demandante interpuso el primer recurso contencioso-administrativo contra el decreto de 29 de julio de 1994, quejándose de las deficiencias del procedimiento que habían conducido a la reparación del muro por parte del Ayuntamiento.

10. El 18 de marzo de 1996, el Ayuntamiento requirió a la demandante el abono del resto del importe debido: la diferencia entre el coste final de la reparación y la cantidad ya abonada con carácter cautelar.

11. El 16 de julio de 1996, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la demandante interpuso un segundo recurso contencioso-administrativo impugnando el importe del abono requerido y solicitando la suspensión de su obligación de abonar dicho importe.

12. El 20 de noviembre de 1996 se inadmitió la demanda para suspender su obligación de abono. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Supremo confirmaron dicho auto en fechas 11 de julio de 1997 y 23 de febrero de 2001, respectivamente.

13. El 6 de marzo de 1998, se acumularon las actuaciones seguidas en el procedimiento contencioso-administrativo.

14. El 9 de diciembre de 2004 el Tribunal Superior de Justicia de Madrid falló en contra de la demandante sobre la base de que la reparación realizada por el Ayuntamiento ante el mal estado del muro y el “riesgo grave de derrumbamiento” presente en ese momento, no le dejó al Ayuntamiento otra opción que repararlo y requerir a la demandante el abono de los costes incurridos. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid confirmó igualmente el importe asignado para la reparación.

15. El 3 de marzo de 2005, la demandante interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que fue inadmitido el 29 de mayo de 2009, más de cuatro años después. La sentencia se notificó a la demandante el 9 de junio de 2009.

16. El 10 de diciembre de 2009 la demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

17. El 31 de enero de 2010 la comunidad de propietarios autorizó al Sr. García Caballero para actuar en su nombre en el marco del procedimiento contencioso-administrativo respecto al coste de reparación del muro.

18. Mediante resolución de 28 de abril de 2010, el Tribunal Constitucional inadmitió a trámite el recurso de amparo sobre la base de que “no se ha satisfecho la carga consistente en justificar la especial trascendencia constitucional”. Esta resolución se notificó a la demandante el 6 de mayo de 2010.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

19. La demandante reclamó que la duración del procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Supremo había sido incompatible con la obligación de que los procedimientos se resuelvan dentro de un “plazo razonable”, establecido en el artículo 6.1 del Convenio, que dice:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída ... dentro de un plazo razonable, por un Tribunal ... que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)”

20. El periodo aplicable comenzó el 29 de octubre de 1994, momento en el que la demandante interpuso el primer recurso contencioso-administrativo contra el decreto de 29 de julio de 1994 ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y finalizó el 9 de junio de 2009, cuando se dictó y notificó a la demandante la resolución del Tribunal Supremo. El periodo correspondiente duró por tanto catorce años y siete meses, durante el cual el caso se presentó ante dos instancias judiciales.

A. Admisibilidad

21. En primer lugar, el Gobierno sostuvo que el Sr. García Caballero no contaba con *locus standi*¹ para actuar en nombre de la demandante, ya que todos los vecinos de la comunidad de propietarios, excepto él mismo, expresaron su deseo de abandonar cualquier procedimiento judicial.

22. El Sr. García Caballero, en calidad de representante de la demandante, no estuvo de acuerdo. Alegó que, en vista del hecho de que el resto de miembros de la comunidad no deseaba costear el proceso judicial (ante los tribunales nacionales y ante este Tribunal), todos acordaron autorizarle a actuar en nombre de la comunidad y asumir los costes del proceso judicial. Por ello, todos los miembros de la comunidad firmaron varios documentos autorizando al Sr. García Caballero para actuar en nombre de la comunidad ante los tribunales nacionales y ante este Tribunal.

23. El Tribunal indica que, de hecho, el 31 de enero de 2010 la comunidad de propietarios acordó autorizar al Sr. García Caballero para actuar en su nombre en el marco del procedimiento judicial respecto al coste de la reparación del muro. Dicha autorización debió considerarse suficiente para probar el *locus standi* del Sr. García Caballero para actuar en nombre de la demandante. Además, el Tribunal señala que el 21 de mayo de 2014, la demandante remitió documentación adicional que contenía todas las firmas de los miembros de la comunidad de propietarios, autorizando concretamente al Sr. García Caballero para representar a la demandante ante el Tribunal.

¹ N. de la T.: entendiéndose como *postulación*.



24. En vista de lo que antecede, el Tribunal considera que el Sr. García Caballero cuenta con *locus standi* para actuar en nombre de la demandante. Se inadmite por tanto la objeción del Gobierno.

25. En segundo lugar, el Gobierno afirmó que la demandante no había agotado los recursos internos disponibles, ya que podría haber interpuesto una reclamación por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en cumplimiento del artículo 292 y siguientes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

26. El Tribunal reitera que el objetivo del artículo 35 del Convenio es el de ofrecer a los Estados contratantes la oportunidad de evitar o rectificar las supuestas vulneraciones en su contra antes de que dichas alegaciones se presenten ante las instituciones del Convenio (ver, por ejemplo, *Selmouni v Francia* [GC], nº 25803/94, § 74, TEDH 1999 V).

27. Asimismo, conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un demandante debe poder utilizar habitualmente los recursos internos que sean previsiblemente efectivos y suficientes y, cuando se haya interpuesto un recurso, no sea necesario utilizar otro recurso que cumpla esencialmente el mismo objetivo (ver *Günaydin v Turquía* (dec.), nº 27526/95, de 25 de abril de 2002; y *Anagnostopoulos v Grecia*, nº 54589/00, § 32, 3 de abril de 2003).

28. En el presente asunto, el Tribunal señala que la demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, quejándose de la excesiva duración del procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y el Tribunal Supremo. El recurso de amparo fue inadmitido mediante resolución de 28 de abril de 2010. El Tribunal indica que el recurso de amparo era la vía legal disponible para que la demandante obtuviese la reparación perseguida.

29. El Tribunal señala además que, tal y como constató en la sentencia de *García Mateos v España* (nº 38285/09, de 19 de febrero de 2013), sería abusivo solicitar a la demandante que siguiese otro procedimiento con el fin de ser indemnizado por la excesiva duración del procedimiento (*García Mateos v España*, anteriormente citado, § 31).

30. En consecuencia, la demanda no puede denegarse por falta de agotamiento de recursos internos, y por tanto se inadmite la objeción del Gobierno.

31. El Tribunal indica que la demanda no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Indica además que no es inadmisibile por otros motivos, debiendo, por tanto, ser admitida.

B. Fondo

32. El Tribunal reitera que la razonabilidad en la duración de los procedimientos debe evaluarse a la vista de las circunstancias del caso y en referencia a los siguientes criterios: complejidad del caso, comportamiento del demandante y

autoridades, y aquello que el demandante arriesga en el litigio (ver, entre otra jurisprudencia, *Frydlender v Francia* [GC], nº 30979/96, § 43, TEDH 2000-VII).

33. El Tribunal señala que el proceso judicial en el caso actual se refiere a la obligación de la demandante de abonar una cantidad concreta por el coste de reparación de un muro medianero que forma parte de su edificio. Por tanto, no puede considerarse que el caso presente una especial complejidad.

34. Respecto al comportamiento de las partes, no parece que la demandante contribuyese significativamente a la duración del procedimiento.

35. No obstante, el Gobierno alegó que la excesiva duración del procedimiento se debió a la actitud de la demandante, ya que interpuso varios recursos contra la sentencia que rechazaba su demanda de suspender la obligación de abonar la cantidad cautelar (ver párrafos 10 y 11). El Gobierno mantuvo igualmente que, cuando interpuso el segundo recurso contencioso-administrativa (ver párrafo 11), la demandante debería haber solicitado la tramitación conjunta de ambos procedimientos, lo que hubiera permitido acelerarlos.

36. Respecto a la primera observación del Gobierno, el Tribunal considera que dichos recursos fueron independientes del procedimiento principal, y en cualquier caso no pueden justificar los diez años de duración del procedimiento en una única instancia jurisdiccional. Respecto a la segunda observación del Gobierno, el Tribunal señala que, dado que ambos procedimientos tienen un objetivo diferente, podrían haber sido tratados por separado sin que se causaran dilaciones recíprocas. Asimismo, el Tribunal señala que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid podría igualmente haber decidido acumular las demandas *ex officio*, algo que únicamente se llevó a cabo dos años después de haberse interpuesto el segundo procedimiento.

37. El Tribunal con frecuencia ha constatado vulneraciones del artículo 6 § 1 del Convenio en casos de temática parecida al del caso actual (ver *Frydlender*, anteriormente citado).

38. Tras examinar todas las pruebas aportadas, el Tribunal considera que el Gobierno no ha formulado hechos o alegaciones capaces de convencerle de alcanzar un desenlace diferente en el caso actual. Teniendo en cuenta la jurisprudencia al respecto, el Tribunal considera que en el presente caso la duración del procedimiento fue excesiva, incumpliendo el requisito de “plazo razonable”.

En consecuencia, considera que se ha vulnerado el artículo 6 § 1.

II. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

39. El artículo 41 del Convenio dispone que:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”



A. Daños

40. La demandante reclamó una indemnización de 60.000 euros por daños morales.
41. El Gobierno afirmó que no había relación de causalidad entre la vulneración alegada y el daño material solicitado, y que en cualquier caso el importe reclamado era excesivo.
42. El Tribunal considera que la demandante ha sufrido daños morales. Dictaminando de forma equitativa, el Tribunal considera que se le debe indemnizar con 16.000 euros por lo que respecta a este punto.

B. Gastos y costas

43. El demandante reclamó igualmente 10.000 euros por los gastos y costas en los que había incurrido ante los tribunales internos y ante este Tribunal.
44. El Gobierno alegó que la declaración de que se había producido una vulneración constituía satisfacción equitativa suficiente en este caso. Argumentó igualmente que los costes incurridos y gastos abonados en el procedimiento interno no estaban relacionados con la demanda referente a la duración del procedimiento.
45. De conformidad con la jurisprudencia consolidada del Tribunal, los gastos y costas no se indemnizan con arreglo al artículo 41 a no ser que se haya establecido que se ha incurrido en ellos real y necesariamente, así como su razonabilidad en cuanto al importe (ver *Iatridis v Grecia* (satisfacción equitativa) [GC], nº 31107/96 § 54, TEDH 2000-XI). Es más, las costas judiciales son únicamente recuperables a condición de que estén relacionados con la vulneración producida (ver *Beyeler v Italia* (satisfacción equitativa) [GC], nº 33202/96, § 27, de 28 de mayo de 2002).
46. Teniendo en cuenta los criterios mencionados con anterioridad, el Tribunal considera razonable rechazar la demanda por lo que respecta a este punto.

C. Intereses de demora

47. El Tribunal considera apropiado que los intereses de demora se calculen sobre el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo, incrementado en un tres por ciento

EN BASE A ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Considera*, que se ha vulnerado el artículo 6 § 1 del Convenio;
3. *Considera*
 - a) Que el Estado demandado debe abonar a la demandante, en un plazo de tres meses, 16.000 euros (dieciseis mil euros), más los impuestos exigibles, en concepto de daños morales;
 - b) Que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en un tres por ciento
4. *Inadmite* el resto de la demanda en lo que respecta a la satisfacción equitativa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 20 de diciembre de 2016, en cumplimiento del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Fatoş Aracı
Secretario

Helen Keller
Presidenta